



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3628

Lunes 18 de febrero de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

que han de observar los visitadores generales de hacienda para el desempeño de las obligaciones que se les imponen, y para el ejercicio de las atribuciones que se les confieren por real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Artículo 1.º Los visitadores generales de hacienda, al constituirse en cada provincia para cumplir el encargo que se les confiere por el real decreto en que han sido establecidos, fijarán principalmente su examen por lo respectivo á las contribuciones é impuestos, oficinas de administracion, recaudacion y distribucion y fábricas nacionales sobre los puntos siguientes:

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

1.º Si la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería afecta á la riqueza imponible de una manera desproporcionada respecto del cupo general de la provincia ó con desigualdad relativa de pueblo á pueblo.

Si los repartimientos han obtenido la aprobacion que las instrucciones previenen.

Si la cobranza se verifica con estricta sujecion á ellos, y con la debida justicia y regularidad.

Y por último, si en la adquisicion de datos para conocer el importe de la riqueza imponible se observan con exactitud las reglas y disposiciones que se hallan es-

tablecidas, y si en esta operacion se procede ó no con acierto, actividad y justicia correspondientes.

Subsidio industrial y de comercio.

2.º Respecto de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, si en la formacion de las matriculas se ha procedido con la exactitud debida, y si están ó no falseadas las clasificaciones de industria.

Consumos y puertas.

3.º Si la contribucion de consumos en sus diferentes formas de encabezamiento, arriendo ó administracion se halla establecida con arreglo á la ley de su creacion é instrucciones dadas para su ejecucion.

Si abusivamente se han introducido trabas que aquellas no autoricen, ó vejámenes que no deban permitirse.

Y si por aquellas causas ú otras se ocasionan entorpecimientos al tráfico ó á la produccion.

En cuanto al derecho de puertas, si la administracion se desempeña en su forma y en sus medios materiales del modo que corresponde para precaver y reprimir la defraudacion.

Y si los valores de este impuesto corresponden á la importancia de la poblacion atendidas todas sus circunstancias.

Derecho de hipotecas.

4.º Si el derecho de hipotecas se administra y recauda en conformidad á la ley de su establecimiento, teniendo presente que, no solo es un ramo productivo al estado público, sino que es á la vez tambien una garantia de la propiedad y un dato importante para la estadística, circunstancias que realzan el interes y la necesidad de que no se sustraiga del registro ninguno de los

actos sujetos á él, y de que los libros que lo contienen se lleven con la exactitud y espresion correspondiente, y que estan prevenidas.

Aduanas.

5.º Si en las aduanas se hace el servicio que responde en las diferentes operaciones de aduanas.

Por qué causas se disminuyan los productos en una aduana y se aumenten en otra.

Qué artículos pueden estar escesivamente recargados por el actual arancel, y si el punto de partida de estímulo á la defraudación, ó si no lo es, como necesaria la industria nacional para que sea suficientemente protegida.

Qué producciones agrícolas ó manufactureras progresan mas en cada punto, con qué elementos cuentan para su prosperidad, cual podrá ser su porvenir, y en caso de presentarse en decadencia, las causas ó motivos que la produzcan.

Cuales sean las fábricas que por su entidad, productos y demas circunstancias merezcan especial protección.

Y últimamente, qué puntos de la costa ó de la frontera deban ser vigilados con mayor preferencia y reforzados para hacer mas eficaz la represion del contrabando.

Rentas estancadas.

6.º Si en la administracion de las rentas de tabaco, sal y papel sellado se procede con acierto, prevision, celo y pureza.

Si los surtidos son proporcionados á los consumos, y si estos lo son á la poblacion, á los hábitos de la provincia respectiva y á las demas circunstancias que deban tenerse en consideracion. Si no lo fueren investigarán la causa á fin de conocer si procede de la administracion, de la mala calidad de los efectos ó de la circulacion de contrabando.

Fincas del estado.

7.º Si las fincas y pertenencias del estado se administran con sujecion á las reglas ó instrucciones dadas al efecto.

Si oportunamente se pone en pública licitacion el arriendo de las fincas que pueden ofrecer ventajas sobre sus actuales rendimientos.

Si en la conservacion ó desahucio de los arrendamientos se procura, antes que ninguna otra consideracion, que las fincas produzcan sus justos valores que deban rendir.

Si en la recaudacion de toda clase de productos se procede por las oficinas de fincas del estado con la actividad y eficacia correspondiente.

Si en la conservacion de los frutos y en proponer su venta con oportunidad se conducen con el debido celo.

Si los caudales y las obligaciones á metálico de com-

pradores de bienes del clero secular se custodian en la forma prevenida.

Si la venta de fincas se impulsa como corresponde, observándose los expedientes con todos los requisitos que se prescriben, y cumplándose las capitalizaciones y tasaciones conforme á las reglas prescritas.

Loterías, cruzada y minas.

8.º Investigarán tambien los visitadores si la renta de loterías, la gracia de cruzada y el ramo de minas se manejan y administran con entera sujecion á las instrucciones respectivas; si sus rendimientos ó valores tengan las debidas garantías, y si hay defectos en la recaudacion se verifica con exactitud y puntualidad, y si la cuenta y razon se lleva al corriente y en la debida forma.

Impuestos de menor importancia y contribuciones estinguidas.

9.º Respecto de todos estos ramos se enterarán tambien de la forma en que se hallan establecidos, si sus rendimientos corresponden á la mayor ó menor importancia de aquellos; si los reglamentos ó instrucciones por que se gobiernan estan en observancia; y qué medidas convenga adoptar para mejorarlos, y para que los débitos de las contribuciones estinguidas desaparezcan definitivamente.

Oficinas de administracion, recaudacion y distribucion.

10. Si las oficinas de provincia encargadas de la administracion y recaudacion de las contribuciones, rentas é impuestos, asi como las que lo estan de la intervencion y distribucion de sus productos, llenan cumplidamente los deberes que les estan impuestos, y á fin de conocerla examinarán los visitadores:

Si en dichas oficinas se practican las diferentes operaciones que á cada una corresponden.

Si tienen abiertos todos los libros que, con arreglo á las instrucciones, deben llevar.

Si en ellos se hacen los asientos con la debida puntualidad, exactitud y limpieza.

Si tienen igualmente abiertas y llevadas al corriente las cuentas de todas clases que á cada oficina correspondan.

Si los libros, documentos, ordenes y demas papeles se conservan cuidadosamente con la correspondiente clasificacion y debidamente ordenados.

Si la aplicacion de las leyes é instrucciones de hacienda se hace de la manera conveniente y que concilie el buen servicio de la administracion con su facilidad y con el menor gravamen posible de los contribuyentes.

Y por último, si en todos y cada uno de los ramos y conceptos respectivos á cada oficina se observan y ejecutan las formalidades, reglas y prevenciones que las instrucciones prescriben.



Fábricas de tabaco.

11. Los visitadores tomarán el debido conocimiento de si los tabacos que se reciben en ellas tienen las calidades exigidas en los contratos, y se conservan con el cuidado y precauciones requeridas para evitar que se inutilicen.

Si en la elaboración se procede con el esmero y limpieza convenientes.

Se en todas las operaciones se observan las reglas y formalidades que las instrucciones previenen.

Si los productos o valores de estos establecimientos son los que deben rendir, y si en sus gastos hay alguno excesivo o innecesario.

Fábricas de sal.

12. Del mismo modo se enterarán los visitadores de si en ellas se hacen los gastos que deban hacerse en la forma que su instrucción respectiva determina.

Si los asientos de salida, ya sea por venta ó por remesa á los almacenes ó alfolíes de las provincias, se hacen con puntualidad y exactitud, y si en el manejo y administración de estas fábricas existen abusos ó defectos que perjudiquen ó mengüen los rendimientos de las fábricas mismas ó de la renta en general.

Art. 2.º Dependiendo del ministerio de hacienda, según lo dispuesto en el art. 2.º del real decreto de 24 de octubre de 1849 y reales instrucciones de 25 del corriente, los empleados en la administración y recaudación de rentas, impuestos y derechos dirigidos por otros ministerios, en todo lo relativo á la entrega y aplicación de sus productos y á la rendición de cuentas, se informarán también los visitadores de si dichos empleados cumplen ó no debidamente las reglas y prevenciones relativas á este punto que se hayan dictado por el ministerio de hacienda ó por las oficinas generales dependientes del mismo.

Art. 3.º Para desempeñar el servicio de que los visitadores generales se hallan encargados se dividirán las provincias en cuatro distritos, asignándose uno de ellos á cada visitador, sin perjuicio de que cuando la conveniencia del servicio lo exija, y el ministro de hacienda lo disponga, se destine un visitador á una provincia ó parte que pertenezca á diferente distrito del que le estuviere señalado.

Art. 4.º Los visitadores generales ejercerán en la provincia en que desempeñen su encargo la autoridad necesaria para llenarlo cumplidamente, sin perjuicio de la que corresponde á los gobernadores, á los cuales darán conocimiento de las disposiciones que adopten en los casos que lo requieran, reclamando su auxilio siempre que lo necesiten, y guardando con los mismos la armonía y buena inteligencia que reclama el servicio.

Art. 5.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los inspectores de aduanas y resguardos, los administradores de los diferentes ramos, los gefes de provincia, los de fábricas, y en general todos los empleados de hacienda, obedecerán y cumplirán las órdenes del visitador general, y le prestarán la cooperación que para el desempeño de su encargo les exija.

Art. 6.º Cuando los visitadores generales necesiten ó estimen conveniente examinar los acuerdos y disposiciones de algún ayuntamiento en la parte relativa al repartimiento y cobranza de los impuestos, los gobernadores les facilitarán el auxilio que necesiten al efecto.

Art. 7.º Ninguna autoridad pondrá impedimento á los visitadores en el ejercicio de sus funciones, debiendo por el contrario prestarles, en cuanto se halle en el círculo de sus atribuciones, los auxilios y cooperación que reclamen.

Art. 8.º En el caso de que los visitadores adopten alguna disposición cuyo cumplimiento ofrezca graves inconvenientes, á juicio del gobernador de la provincia, podrá este acordar que se suspenda la ejecución, dirigiendo inmediatamente cada uno de los dos gefes al ministerio de hacienda la oportuna esposición de los fundamentos en que apoyan su respectivo proceder, para que en vista de todo resuelva S. M. lo que corresponda.

Art. 9.º Cuando un visitador que se halle desempeñando su encargo en una provincia necesite datos, noticias, documentos ó cooperación de cualquiera especie que deban facilitarse de otra provincia, aunque sea de diverso distrito, los reclamará de la autoridad ó gefe que corresponda, por quien se satisfará el pedido con la debida puntualidad.

Art. 10.º Siempre que un visitador hallase fundado motivo para la suspensión y reemplazo provisional de alguno de los gefes ó empleados de hacienda, lo acordará así, dando conocimiento al gobernador respectivo para que en uso de sus atribuciones disponga su ejecución.

Art. 11.º Tanto en el caso de que trata el artículo anterior como en cualquiera otro en que los visitadores notaren defectos ó abusos en alguna dependencia de hacienda, además de adoptar desde luego las disposiciones que para su inmediato remedio estimen convenientes, darán conocimiento á la dependencia respectiva de la administración central para que por ella se disponga lo conducente al remedio del mal ó mejora del servicio.

Art. 12.º Las disposiciones que adopten los visitadores, y que desde luego tengan ejecución, son y se considerarán provisionales hasta que S. M., en vista de lo que aquellos informen y de los demás datos necesarios, se digna resolver lo que corresponda.

Art. 13.º Los datos, noticias ó antecedentes que los visitadores puedan necesitar de las direcciones y demás dependencias de la administración central de hacienda para desempeñar el servicio que se les cometa, los reclamarán de ella, y les serán facilitados desde luego, dejando nota firmada por lo relativo á los que sean originales ó de importancia.

Art. 14.º Los visitadores, al terminar sus trabajos en una provincia ó distrito, estenderán un informe ó memoria en que fundada y razonadamente se dé cuenta de las atenciones del servicio que hayan sido objeto de la visita, y de los vicios ó defectos que hayan notado, con expresión de su origen ó procedencia y medios de remediarlos; y harán todas las observaciones que exija el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones que se les imponen por esta instrucción; debiendo entregar dicho informe en el ministerio de hacienda lo mas tarde á los quince dias de haber regresado á la corte.

Art. 15.º Conforme á lo dispuesto por el artículo 5.º del real decreto de 28 de diciembre de 1849, los visitadores generales dependen inmediata y exclusivamente del ministerio de hacienda.

Art. 16.º Los gastos que en las visitas se causen por los visitadores y sus secretarios se abonarán con cargo á la partida que para esta atención se halla comprendida en el presupuesto.

Art. 17. De los visitadores que residan en Madrid se presentará uno diariamente al ministerio de hacienda para recibir sus órdenes.

De la de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Madrid 31 de enero de 1850.—Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. gefe superior politico de la provincia de Madrid, encarga muy particularmente á los alcaldes y demas autoridades de la misma procedan á la averiguacion de los autores del robo ejecutado en la tienda comercio de D. Pedro Romero, vecino de Fuente-Pelayo, en la noche del 12 al 13 de diciembre último, se ha acordado proceder á la captura y remision á dicho juzgado con toda seguridad de un tal Alfonso, de oficio quinquillero, y su muger Concepcion, y de un tal Juan, cuyo apellido tambien se ignora, padre politico del Alfonso, que se dedica á componer platos, con su muger Ramona é hija viuda, llamada Dionisia.

Madrid 15 de febrero de 1850.—Anduaga.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de exámenes, ha acordado esta comision dar principio á los de maestros de instruccion primaria elemental y superior el dia 10 de marzo próximo y hora de las nueve y media de la mañana, y á los de maestras el 25 del mismo; verificándose unos y otros en el salon de sesiones de la Excm. diputacion provincial.

Los que aspiren á ser examinados presentarán previamente en la secretaria de esta corporacion, establecida en el piso bajo del gobierno politico de la provincia, los documentos que previenen los artículos 15 y 18 del citado reglamento y real orden de 21 de noviembre de 1845, haciendo asimismo el depósito correspondiente de los derechos de examen en poder del Sr. vocal depositario D. Sebastian Eugenio Vela, que vive calle del Turco, número 9, cuarto segundo.

Madrid 14 de febrero de 1850.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Con fecha 22 de diciembre próximo pasado se previno á los ayuntamientos de los pueblos de esta provin-

cia que para el 25 de enero último remitiesen una acta declaratoria de los arbitrios municipales piadosos ó de cualquiera otra denominacion que hubiesen disfrutado en el año de 1849, y como apesar del tiempo trascurrido no se haya dado cumplimiento por varios ayuntamientos á la remision del citado documento, está administracion antes de dictar contra los morosos la pena á que se han hecho acreedores, ha acordado dirigir la presente comunicacion á fin de que para el 28 del corriente mes remitan la acta que queda mencionada, hayan ó no disfrutado arbitrios; en la inteligencia que si pasado dicho dia no se hubiesen recibido en esta oficina se librá el oportuno apremio.

Madrid 15 de febrero de 1850.—José Ramon Cacho.

Los ayuntamientos que no hayan remitido hasta ahora á la aprobacion del Sr. intendente los expedientes de subasta de los derechos de consumo, lo verificarán sin falta alguna en el término de diez dias, pues de lo contrario se les exigirán por medio de comisionados de apremio; y en el caso de que la no remision haya consistido en que no hubiesen tenido efecto las subastas por falta de licitadores, lo manifestarán inmediatamente, acompañando los expedientes que de todas maneras deben haber instruido, y espresando los medios que hayan adoptado para cubrir las cuotas de sus respectivos encabezamientos.

Madrid 14 de febrero de 1850.—José R. Cachero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Colmenar Viejo, correspondiente al presente año, se halla concluido y de manifiesto por término de cuatro dias en su sala consistorial. Lo que se anuncia para inteligencia de los vecinos y forasteros contribuyentes.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés, se halla facultado por el Sr. intendente de rentas de la provincia para cobrar á buena cuenta el importe del primer trimestre del presente año por la contribucion de inmuebles.

Lo que se anuncia al público para que todos los contribuyentes se presenten en término de tercero dia en la sala de ayuntamiento á satisfacer sus cuotas; en la inteligencia que si pasados estos no lo han verificado, se les exigirán los cuatro maravedis por real, pidiendo al Sr. intendente los correspondientes apremios.

En Vallecas se arrienda en pública subasta una partida de tierras de 70 fanegas labrantias, propias de la Beneficencia de dicha villa, cuyo único remate tendrá lugar el domingo 24 del corriente mes de diez á doce de su mañana en el ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.